



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 09

Audiencia número: 41

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 19 del 29 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por MARIA INGRID CORTES MAHECHA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

AUTO NUMERO 335

RECONOCER a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, en su calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOTADOS ESPECIALIZADOS SAS, para que actúe en defensa de los intereses de COLPENSIONES.



ACEPTAR la sustitución del mandato en favor de la abogada GLORIA MAGDALY CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.671.842, con tarjeta profesional número 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de COLPENSIONES de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión se notificará con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro del término legal, la apoderada de COLPENSIONES, presentó alegatos de conclusión, manifestando que a la actora esa entidad le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite. Que no se genera la pensión reclamada porque el causante no dejó acreditado el número de semanas que exige la Ley 797 de 2003, disposición aplicable atendiendo la fecha del fallecimiento, que el principio de la condición más beneficiosa, solo hace alusión a la norma inmediatamente derogada, no encontrándose cotizaciones como lo exige la Ley 100 de 1993.

SENTENCIA N. 38

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de octubre de 2012, en su calidad de cónyuge del causante JOSE YECID HERRERA BARRAGAN, con sus correspondientes intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta que contrato matrimonio con el señor JOSE YECID HERRERA BARRAGAN, el día 9 de octubre de 1976, y la convivencia fue aproximadamente por 35 años, hasta el día de su fallecimiento, de forma continua e ininterrumpida bajo el mismo techo.



Que su cónyuge cotizó 728.45 semanas, como se observa en su historia laboral (fl.16 a 19) y él falleció el día 22 de octubre de 2012.

Que Colpensiones a través del acto administrativo GNR 12963 del 2014, le reconoció a la libelista la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor JOSE YECID HERRERA BARRAGAN, teniendo como fundamento las 754 semanas cotizadas por el causante, concediéndole ésta en cuantía de \$8.665.621.

Que el argumento de Colpensiones para negar la pensión de sobrevivientes consistió en el no cumplimiento de los requisitos del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES se opone a las pretensiones al señalar que el causante no dejó causado el derecho. Formuló como excepciones la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos, falta de causa para pedir (fl.38 a 44).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia, mediante la cual la operadora judicial, absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la señora MARIA INGRID CORTES MAHECHA.

A tal conclusión llegó la A quo al considerar que es procedente estudiar la solicitud de la pensión de sobrevivientes a la luz de una norma distinta a la vigente del deceso del afiliado, pero para el caso en estudio la actora debe acreditar el test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018 emitida por la Corte Constitucional; que de acuerdo a lo enunciado



en la Resolución No. GNR 12963 de 2014 se establece que la demandante no cuenta con 78.5 años que estableció la sentencia T/138 de 2010 para ser sujeto de especial protección en razón de la edad; que la prueba documental y testimonial no se establece que a la fecha se encuentre afectado su mínimo vital, que si bien la entidad demandada le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes la demanda fue incoada dos años después de haberse recibido este pago, lo cual no permite tener certeza de sus condiciones precarias, que no existen motivos justificables que indique porque el causante no continuo realizando cotizaciones.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de parte actora, interpone recurso de alzada señalando: Que se está aplicando unos requisitos de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional referente a una tutela y está aplicando unos requisitos para procesar en acción constitucional y aquí se está procesando un juicio ordinario.

Argumenta la sentencia que no se cumplen los requisitos de un sujeto de especial protección para poder acceder aplicar la condición mas beneficiosa esa argumentación es cuando se estudian unos derechos fundamentales, en este caso se estudian unos derechos de carácter legal como lo es el derecho a la pensión de sobrevivientes, debiéndose aplicar en el presente proceso los requisitos del artículo 46 de la Ley de 1993, y toda la jurisprudencia que se argumento en la demanda.

Que la condición beneficiosa en el presente proceso va respecto al estudio de la causación del derecho al momento de la muerte del causante, pero también de sus semanas, determinar la fecha de nacimiento del fallecido y establecer si tenía la posibilidad a tener derecho de la aplicación de la norma anterior, tal como lo establece



la Corte Constitucional, pero en el sentido de no como una persona de especial protección, que en la demanda no se estableció que la actora tuviese esa categoría y que la demanda se tramitara para proteger derechos fundamentales, que lo solicitado en la pensión de sobrevivientes en un proceso ordinario, que la libelista cumple con los requisitos de ley y la jurisprudencia, respecto a la condición beneficiosa, que a la actora Colpensiones la reconoce como beneficiaria, toda vez que le concede la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, que se cumple con el número de semanas al tener más de 300 semanas. Solicita se revoque la decisión de primera instancia y se accede a todo lo peticionado.

TRAMITE SE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme al argumento expuesto por el apoderado judicial de las parte actora en su recurso de alzada, se deberá definir por la Sala: i) Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si el causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley, o la jurisprudencia para la prestación reclamada; ii) De ser afirmativa la respuesta desde cuando operó el fenómeno prescriptivo, que da lugar al consecuente retroactivo pensional; iii) si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios y la indexación.

Encuentra la Sala que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. La fecha del deceso del señor JOSE YECID HERRERA BARRAGAN, hecho acaecido el 22 de octubre de 2012 (fl.5)
2. Las cotizaciones que el señor JOSE YECID HERRERA BARRAGAN hizo al Sistema General de Seguridad Social en pensiones ante el ISS hoy COLPENSIONES un total de 728.45 semanas, en el período comprendido entre el 12 de agosto de 1974, al 31 de agosto de 2008, como se observa en la historia laboral obrante a folio 16 del plenario.

3. El matrimonio celebrado el día 09 de octubre de 1976 entre la señora María Ingrid Cortes Mahecha y José Yecid Herrera Barragán, (fl. 6) sin que se aporte sentencia de cesación de los efectos civiles estando vigente a la fecha el respectivo matrimonio.
4. El reconocimiento que se hizo a la actora de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, como se observa en el acto administrativo GNRA 12963 del 16 de enero de 2014 en cuantía de \$8.665.621. (fl. 72)

Para darle respuesta al primero de los planteamientos expuestos, esto es, si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario, partir de la fecha de fallecimiento del señor JOSE YECID HERRERA BARRAGAN, acaecido el 22 de octubre de 2012, estando vigente la Ley 797 de 2003, que en el artículo 12 dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento..”

De acuerdo con la historia laboral obrante a obrante a folio 16, la última cotización realizada por el causante fue en el mes de agosto de 2007, resultando claro que al momento del deceso, 22 de octubre de 2012, no estaba cotizando y hacía años que había dejado de hacerlo, por lo tanto, al tenor de la norma citada, no surge el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Ante el reclamo de la aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, contemplado en el artículo 53 de la Carta Magna, definida entre otras en la sentencia T-190 de 2015, bajo el siguiente pronunciamiento:

“La regla de la condición más beneficiosa está llamada a operar en aquellos casos en que se identifique una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia para así mantener el tratamiento obtenido de su aplicación por conducir a un escenario mucho más beneficioso para el trabajador que aquel que resultaría de emplear la regulación legal que la sustituyó. La condición más beneficiosa supone la existencia de una situación fáctica concreta previamente reconocida y determina que ella debe ser respetada siempre y cuando sea más favorable al trabajador en comparación con la nueva que habría de aplicársele”

Y la misma Gardiana de la Constitución en la sentencia T 053 de 2018, refiere nuevamente al tema que nos ocupa, en los siguientes términos:

“De lo anterior queda claro que, es indispensable para la aplicación del principio de la condición más beneficiosa que el afiliado cumpla con todos los requisitos exigidos por la norma que pretende le sea aplicada, antes de que se dé el cambio de legislación. Es decir, que si hubiese padecido la invalidez bajo el régimen anterior, hubiese cumplido con los requisitos para acceder a la pensión.

Es importante resaltar que existen dos posturas frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, una de la Corte Suprema de Justicia y otra de la Corte Constitucional. La primera, establece que solo se puede aplicar si cumplía con lo señalado en la norma inmediatamente anterior a la vigente. En cambio, esta Corte, dispuso que para hacer uso de este principio se debe tener en cuenta la norma bajo la cual se cumplieron los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, indistintamente de que sea la norma inmediatamente anterior a la vigente.”

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4650 de 2017, sobre la aplicación al principio de la condición más beneficiosa entre las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, considera que el hecho generador debe darse entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, esto es, que el fallecimiento del afiliado se de dentro de esas calendas, para que pueda darse plena aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa. Situación que no se tipifica en el caso en estudio porque el señor JOSE YECID HERRERA BARRAGAN, falleció el 22 de octubre de 2012.



Encuentra la Sala de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales citados, unos criterios opuestos entre las Altas Cortes, frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la favorabilidad para el establecimiento de derechos, es posible dar aplicación a la condición más beneficiosa de que trata el artículo 53 de la Constitución Política de 1991, para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes e invalidez siempre y cuando se hayan dejado cumplidos los requisitos de la norma que rige la situación particular, durante el tiempo en que estuvo vigente. Así se encuentra expuesto en las sentencias T-832A del 14 de noviembre de 2013, T-566 del 29 de julio de 2014, T-953 del 4 de diciembre de 2014, y SU-442 de 2016. Razón por la cual la Sala a efectos de dirimir la presente controversia, atiende los pronunciamientos de la Guardiana de la Constitución.

Es de resaltar que la Corte Constitucional, en sentencia U-005 del 13 de febrero de 2018, realizó un ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, debiéndose acreditar que se supera un test de procedencia.

Precedente jurisprudencial que a juicio de esta Corporación no resulta aplicable al caso que nos ocupa, toda vez, que el 13 de febrero de 2018 se realizó el comunicado de la sentencia, la que sólo fue publicada el 24 de abril de 2018, mientras que la acción que se estudia fue presentada el 18 de abril de 2017, es decir, antes de conocerse el contenido de la sentencia de unificación; por consiguiente, ese precedente jurisprudencial no resulta aplicable al caso sub-examine, dado que se estima no se puede aplicar a casos iniciados con anterioridad a tal unificación de la materia, como sucede en el evento a estudio, en razón a que la jurisprudencia emanada por la Guardiana de la Constitución, al momento de presentarse la actual demanda, no había unificado su criterio al respecto, y por ende,

no puede sorprenderse a las partes con la aplicación de dicho precedente, ya que vulneraría el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Retomando el texto jurisprudencial citado para dar aplicación a la condición más beneficiosa se debe identificar una sucesión de normas, en donde la preceptiva derogada del ordenamiento recobra vigencia. En esa identificación de la secuencia normativa, partimos de la fecha de fallecimiento del afiliado, recordando que ya se hizo el análisis de no cumplir con los requisitos bajo la Ley 797 de 2003, por lo tanto, nos remitimos a la Ley 100 de 1993, que establece en el artículo 46 como presupuestos para tener derecho a esa prestación se debe acreditar las 26 semanas de cotización al momento de la muerte, requisito que tampoco se cumple porque la última cotización fue realizada en el año de 2007 y el señor Herrera Barragán fallece en el año 2012.

Revisando el artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año y el reenvío que hace al artículo 6 del mismo acuerdo, se debe acreditar 150 cotizadas semanas en los últimos 3 años o 300 en cualquier época. Por consiguiente, en aplicación de la condición más beneficiosa surge el derecho a la pensión de sobrevivientes, porque el afiliado cotizó en toda su vida laboral 728,45 semanas y de ellas, fueron cotizadas antes de la Ley 100 de 1993, un total de 617,15, al 01 de abril de 1994, como lo permite observar la historia laboral obrante a folio 16 del plenario, máxime, como lo informa esa documental en el período del 12 de agosto de 1974 al 04 de agosto de 1984, presenta 520.86 semanas.

El segundo requisito a acreditar, es la convivencia de la actora con el afiliado fallecido, presupuesto legal que entre otros se encuentra acreditado toda vez que la entidad demandada le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en el acto administrativo GNR 12963 del 16 de enero de 2014 (fl. 72), decisión confirmada en Resolución VPB 37099 del 24 de abril de 2015 en cuantía

de \$8.665.621.00 (fl.79), razón por la cual está acreditada la calidad de beneficiaria de la demandante, NO obstante, y para un mejor proveer al respecto se recaudó el siguiente material probatorio:

El testimonio del señor UBALDINO ROJAS LOPEZ, quien expuso que conoce a la actora hace 15 años, fueron vecinos en Yumbo, y compartía bastante con la libelista y sus hijas, que la señora María Ingrid Cortés Mahecha vivía con el causante, que eran esposos, vivían bajo el mismo techo, que de esa unión se procrearon tres hijas a las cuales identifica por sus nombres y que actualmente son mayores de edad, que el causante era Soldador y a la libelista siempre la vio en los oficios del hogar, que siempre los observó juntos, como pareja, bajo el mismo techo, que José Yecid murió en un accidente de tránsito en Yumbo, que las exequias fueron en ese municipio y que fue atendido por el SOAT.

A folio 80, 81 y 82 del plenario se encuentra Declaración extrajudicial rendidas por los señores CARLOS JULIO ARANGO GUEBARA, ABELARDO RENDON RENDON y JAIME CAICEDO PERDOMO, quienes manifiestan haber conocido al causante, que saben y les consta que el señor José Yecid convivió con su esposa María Ingrid Cortés por más de treinta y seis años, compartiendo techo, lecho y mesa, esto es, desde el 09 de octubre de 1976, convivencia que lo fue de manera permanente y sin ninguna interrupción hasta el 22 de octubre de 2012, fecha del deceso, con sociedad conyugal vigente, que de esa unión procrearon tres hijas, a quienes identifican por sus nombres, actualmente mayores de edad, que era el causante quien velaba por la manutención y sostenimiento del hogar y de su esposa. Que la libelista no trabaja, no recibe pensión y dependía de un todo del fallecido. Diligencia que se encuentra fechada 13 de julio de 2013 y 30 de diciembre de 2014.

Esta Corporación haciendo acopió de la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, resalta que tales declaraciones extra judiciales, deben

ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso no requieren por tanto de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite o el juez la disponga, ratificación que no fue ni solicitada por la parte pasiva, debiendo dársele pleno valor probatorio a las mismas. Tal orientación puede verse reproducida en decisiones como las radicaciones: 42536, SL16322-2014, SL1188-2015, SL1227-2015, SL3103-2015 y SL5665-2015, SL706-2019.

De la declaración rendida en primera instancia por el señor UBALDINO ROJAS LOPEZ, y las declaraciones extraproceso vertidas por los señores CARLOS JULIO ARANGO GUEBARA, ABELARDO RENDON RENDON y JAIME CAICEDO PERDOMO, se puede establecer que la convivencia entre la pareja conformada por la libelista y el causante, si existió, entre otros porque procrearon tres hijas en común, convivieron por espacio de más de 30 años, desde que se casaron en el año 1976, nunca se separaron y vivieron en la ciudad de Yumbo. Con lo citado, queda claro que el requisito de la convivencia, se encuentra acreditado, por lo tanto la calidad de beneficiaria de la prestación, máxime que la entidad demandada le reconoció en un comienzo indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, tal como lo informa la Resolución GNR 12963 del 16 de enero de 2014, confirmada en la Resolución número. VPB 37099 del 24 de abril de 2015 (fl.77). Por lo tanto, se revocará la decisión de primera instancia.

PRESCRIPCIÓN

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción. Tenemos que el derecho surge desde el fallecimiento del afiliado, esto es, 22 de octubre de 2012 (fl.5); la prestación económica fue solicitada el 04 de febrero de 2014, como lo indica la Resolución GNR 309036 de 4 de septiembre de 2014, mediante



la cual le niegan el derecho a la demandante (fl 5 y 6 del cuaderno del .Tribunal, extraída del CD), y la demanda radicada ante la oficina de reparto el 18 de abril de 2017 (fl.30), observándose que entre estas fechas NO ha operado el fenómeno prescriptivo de los 3 años que pregonan el artículo 151 del CPL y SS.

En cuanto al valor de la mesada pensional, está se otorgará en valor del salario mínimo de cada anualidad, toda vez que se desconoce los valores bajo los cuales cotizó el señor JOSE YECID HERRERA BARRAGAN por anualidades, porque la historia laboral aportada a folios 16, ha tomado el dato del período completo sin discriminación anual. Por lo tanto, se atiende el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas pensionales por valor inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

El valor del retroactivo pensional causado del **22 de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2021**, teniendo en cuenta **una mesada adicional anual**, porque la prestación se causa en el año **2012**, es decir, después de haber entrado la limitante que trajo el Acto Legislativo 01 de 2005, es el siguiente:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2012	566,700.00	8 días+3 mesada	1,851,220.00
2013	589,500.00	13	7,663,500.00
2014	616,000.00	13	8,008,000.00
2015	644,350.00	13	8,376,550.00
2016	689,454.00	13	8,962,902.00
2017	737,717.00	13	9,590,321.00
2018	781,242.00	13	10,156,146.00
2019	828,116.00	13	10,765,508.00
2020	877,803.00	13	11,411,439.00
2021	908,526.00	2	1,817,052.00
total			78,602,638.00



Se condenará a la demandada a pagar a la actora en su calidad de cónyuge supérstite la suma de \$78.602.638 por concepto de retroactivo pensional, causado del 22 de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2021.

INTERESES MORATORIOS

En relación con los intereses moratorios se concederán a partir de la ejecutoria de esta providencia por cuanto el derecho no fue reconocido oportunamente por la entidad demandada no por capricho, sino por la interpretación de la norma, donde se está concediendo la prestación en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Se ordenará por lo tanto, concederse la indexación del retroactivo pensional causado hasta la ejecutoria de esta providencia, y de esa data en adelante los intereses moratorios hasta que se haga el pago total de la obligación.

DESCUENTOS

Finalmente del retroactivo pensional adeudado a la demandante se autoriza atendiendo el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 a la entidad demandada a descontar – salvo las mesadas adicionales - los aportes en salud que le correspondieran y a su vez deberá trasladarlos a la EPS a la que se encuentre afiliada la beneficiaria. Igualmente se le hagan los descuentos que por concepto de indemnización sustitutiva haya recibió la demandante, ésta debidamente indexada.

En razón de lo anterior habrá de revocarse la sentencia de primera instancia.

Costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que



corresponde en esta instancia en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 19 del 29 de enero de 2020, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y en su lugar:

- 1. DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada
- 2. DECLARAR** que la señora MARIA INGRID CORTES MAHECHA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.469.700, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge supérstite del causante JOSE YECID HERRERA BARRAGAN, derecho que surge a partir del 22 de octubre de 2012
- 3. CONDENAR** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA INGRID CORTES MAHECHA, la suma de \$78.602.638 por concepto de retroactivo pensional, causado del 22 de octubre de 2012 al 28 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que el valor de la mesada pensional es equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y disfrutará de una mesada adicional anual. Valor que se indexará, junto con las mesadas pensionales que se sigan causando hasta la

ejecutoria de esta providencia, y de esa data en adelante los intereses moratorios hasta que se haga el pago total de la obligación.

- 4. AUTORIZAR** a COLPENSIONES que del valor del retroactivo pensional, reconocido a favor de la demandante, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, haga el descuento por salud, sumas que deben ser transferidas a la EPS donde se encuentre vinculada la demandante. Igualmente se le hagan los descuentos que por concepto de indemnización sustitutiva haya recibido la demandante, debidamente indexada.

SEGUNDO. COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho que corresponde en esta instancia en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARIA INGRID CORTES MAHECHA

APODERADO: FERNANDO CHAVES GALLEGO

Correo electrónico:

ferchochaves@yahoo.com

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADA: ANGELA ROCIO CUELLAR NARIÑO

Correo electrónico

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA INGRID CORTES MAHECHA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-006-2017-00179-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 006-2017-00179-01